



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-012/2012.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: MARIO MORALES MENDOZA.

Morelia, Michoacán, a seis de febrero de dos mil doce.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Jesús Remigio García Maldonado, representante suplente ante la autoridad administrativa electoral, en contra del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para dar seguimiento al Decreto Legislativo número 442 del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC-9167/2011”*; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conocen los siguientes antecedentes:

1. El dos de noviembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-9167/2011, determinando que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, tienen derecho a solicitar la elección de su propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

2. El dieciocho de diciembre siguiente, el Instituto Electoral de Michoacán realizó una consulta ciudadana en el municipio referido.

3. El seis de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo CG-01/2012 *“... para dar seguimiento al Decreto Legislativo número 442 del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC-9167/2011”*.

II. Recurso de apelación. El diez de enero siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Jesús Remigio García Maldonado, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación para impugnar el mencionado acuerdo.

III. Recepción del recurso. El catorce de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEM-SG-81/2012 del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el informe circunstanciado.

IV. Desistimiento. El veinte de enero, Jesús Remigio García Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán, presentó un escrito mediante el cual desiste, de manera expresa, del medio de impugnación.

V. Ratificación. El veintiuno de enero, el mencionado representante partidista compareció, ante este Tribunal, a fin de ratificar el desistimiento en cuestión.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 del Código Electoral, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Desistimiento. Como se advierte de los antecedentes, el partido político impugnante desistió del recurso de apelación hecho valer, por lo que, ante la falta de un presupuesto procesal indispensable para la válida integración del proceso, lo procedente es tener por no interpuesta la demanda, en términos del artículo 54 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, para que un órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución, respecto a un punto controvertido, es necesario que el promovente, a través de un acto de voluntad (demanda) ejercite su derecho de acción y solicite a dicho órgano, precisamente, la solución de la controversia que somete a su conocimiento. Es decir, para la procedencia de cualquiera de los medios de impugnación en materia electoral es indispensable la instancia de parte.

Por tanto, si antes de que se dicte sentencia el actor manifiesta de manera expresa su voluntad de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, tal circunstancia provoca la

imposibilidad jurídica de que continúe la actuación del órgano jurisdiccional, puesto que ningún precepto de la legislación adjetiva electoral lo faculta para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte.

A ese respecto, el artículo artículo 11, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral dispone que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

En el caso, el veinte de enero del año en curso, el promovente presentó, ante este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual desiste de la presente apelación.

En esa misma fecha, el magistrado instructor requirió al representante suplente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, compareciera a ratificar el escrito referido, apercibido que, de no presentarse en el plazo indicado, se tendría por ratificado.

La determinación indicada se notificó personalmente al representante suplente del partido impugnante el propio veinte de enero.

El veintiuno siguiente, Jesús Remigio García Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán compareció a este Tribunal y ratificó el escrito de desistimiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 54, fracción I y 55, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, procede tener por no presentada la demanda del recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para dar seguimiento al Decreto Legislativo número 442 del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC-9167/2011”*.

Notifíquese, personalmente al apelante, en el domicilio señalado para ese efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida el día de hoy dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-012/2012, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente y ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para dar seguimiento al Decreto Legislativo número 442 del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC-9167/2011", la cual consta de 6 fojas incluida la presente. Conste. -----